



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02656-2007-PHC/TC
AREQUIPA
ANAVELBA PINTO MANCILLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima 30 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Anavelba Pinto Mansilla contra la resolución expedida por la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 229, su fecha 7 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1 Que la recurrente con fecha 30 de marzo de 2007 interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Séptimo Juzgado Penal de Arequipa, don Orlando Abril Paredes, el Fiscal Provincial, don Julio Moscoso Álvarez, el Juez del Séptimo Juzgado Penal de Arequipa don Jaime Francisco Coaguila, el Fiscal Superior de la Cuarta Fiscalía Superior de Arequipa, don Miguel Ángel Flores Cáceres y los vocales integrantes de la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señores Isaac Rubio Zevallos, Cecilia Aquize Díaz y Ramiro Bustamante Zegarra, solicitando se declare nulo todo lo actuado en el proceso penal N.º 2004-3270, que se le sigue por presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa; se destituya a los demandados; y que se determine una indemnización de una suma no menor de mil dólares americanos. Aduce que se vulnera su derecho a la defensa por presentarse irregularidades en la notificación de las resoluciones que resuelven declarar infundada la apelación que revoca la condicionalidad del beneficio de suspensión de la pena que se le concedió y ordenan su captura e internamiento en un establecimiento penal.
- 2 Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos; no obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
- 3 Que en lo que concierne al caso la demanda impugna incidencias de naturaleza procesal que en modo alguno comportan la amenaza o violación de su derecho a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02656-2007-PHC/TC
AREQUIPA
ANAVELBA PINTO MANCILLA

la libertad individual o derechos conexos, tanto más cuando ha podido formular sus pedidos ante la autoridad competente, ha tenido acceso a la pluralidad de instancias, se le ha respetado su derecho de defensa, y sus solicitudes y pedidos han sido resueltos a través de resoluciones que cumplen con el imperativo impuesto por el artículo 139°, inciso 5), de la Constitución.

- 4 Que en el caso *sub júdice* se advierte del dicho de la recurrente en la presente demanda que oportunamente tuvo conocimiento de los actuados ya que, según el Acta de Lectura de Sentencia, obrante en autos a fojas 74, su fecha 19 de julio de 2005, ésta se reservó el derecho de apelar y fue instruida sobre los plazos para la interposición de los medios impugnatorios de conformidad con lo prescrito por el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales e interpuso el recurso de Apelación (a fs. 147), **“el cual fundamentaré dentro del termino de ley”**. Por escrito obrante en autos a fojas 75, la demandante apela la sentencia condenatoria sin expresar fundamentos, lo que motivó la resolución obrante en autos a fojas 78, su fecha 7 de septiembre de 2005, por el que se declara inadmisble la apelación formulada debido a su falta de fundamentación.
- 5 Por escrito obrante en autos a fojas 146, su fecha 20 de julio de 2005, la demandante subroga a su abogado y nombra nuevo letrado para que la represente, señalando a su vez nuevo domicilio legal en el pasaje Santa Rosa N° 104, oficina T-15, Cercado, precisamente el domicilio legal donde fue notificada conforme se corrobora con la copia de dicha notificación obrante en autos a fojas 148, vuelta. A mayor abundamiento, se tiene obrante a fojas 150 la resolución N° 02-2005, su fecha 3 de octubre de 2005, que requiere **“a la sentenciada para que dentro del tercer día pague la reparación civil bajo apercibimiento de amonestación”**, la misma que fue notificada a la demandante personalmente conforme consta de la constancia obrante en autos a fojas 150, su fecha 20 de octubre de 2005, con lo que queda desvirtuada la supuesta vulneración de los derechos fundamentales alegada por la demandante.
- 6 Que del estudio detallado de las piezas instrumentales glosadas en autos se tiene a fojas 142 la resolución N° 22-2007, recaída en la instrucción N° 2004-3270, su fecha 16 de abril de 2007, por la que se declara infundada la nulidad interpuesta por la recurrente aduciendo indefensión por falta de la notificación, resolución que según se advierte de la lectura de los actuados aún no ha quedado firme al no haberse hecho uso de los recursos y mecanismos impugnatorios establecidos en nuestro ordenamiento procesal penal. De todo ello se colige que no resulta de aplicación al caso lo dispuesto por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, debiéndose desestimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02656-2007-PHC/TC
AREQUIPA
ANAVELBA PINTO MANCILLA

- 7 Que no obstante todo ello, según Razón emitida por el secretario judicial a fojas 100, su fecha 20 de abril de 2006, **“la recurrente no cumple con presentarse al juzgado en forma mensual a registrar su asistencia conforme a lo ordenado en la sentencia”**, lo que en su oportunidad motivó que el juzgado emplazado emita la resolución N° 09-2006, su fecha 20 de abril de 2006, obrante en autos a fojas 101, requiriendo a la demandante para que cumpla con registrar su asistencia conforme a lo ordenado en la sentencia condenatoria.
- 8 Que por otro lado es notorio que se pretende que la justicia constitucional se avoque al conocimiento de temas que han sido materia de pronunciamiento por el juez penal, por lo que se advierte la búsqueda de una revisión de lo seguido en el proceso penal asignando a esta vía constitucional una suerte de suprainstancia, lo que supondría un pronunciamiento indebido del Tribunal Constitucional respecto del ejercicio de atribuciones o competencias regladas por la legislación infraconstitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (F.)